

FRANCISCO JAVIER PALAO GIL \*

## CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPIEDAD AMORTIZADA EN LA VALÈNCIA DEL XVIII: REAL HACIENDA Y JUZGADO DE AMORTIZACIÓN

### RESUMEN

El presente artículo busca efectuar algunas apreciaciones sobre el tratamiento que la política y la Hacienda reales dispensaron a la propiedad en manos de las instituciones eclesiásticas valencianas. Partiendo de la conquista del reino, se exponen el origen y desarrollo del Juzgado de Amortización y su visita, mecanismos concebidos por el monarca para limitar la propiedad en mano muerta. Asimismo, se hace especial hincapié tanto en los cambios producidos en dichas instituciones durante el siglo XVIII, como en la evolución que experimenta el concepto amortización entre los ministros de la monarquía y los escritores ilustrados. Por último, se examinan las relaciones entre la propiedad en mano muerta y la real Hacienda, analizando el papel del Juzgado en la contención de aquella.

### ABSTRACT

The study wants to display several considerations about the treatment that royal Politics and Finances granted to the property owned by ecclesiastical institutions in Valencia. From the conquest of the Kingdom, it shows the origin and development of the devices thought out by the king to limit ecclesiastical property: the *Juzgado de Amortizacion* and its *visita*. In addition to that, it's laid special stress on the changes happened in this two institutions during the XVIIIth. century, and also on the evolution that the concept *amortización* underwent among the enlightened Ministers and writers. The study finishes with an analysis of the relations between ecclesiastical property and royal Finances in Valencia, including the efforts made by the *Juzgado* to limit that kind of property.

---

\* Departament de Dret Financer i Història del Dret. Universitat de València.

## 1. LOS ORÍGENES DE LA CUESTIÓN: EL PROBLEMA DE LA AMORTIZACIÓN ECLESIAÍSTICA. EL JUZGADO Y LA VISITA DE AMORTIZACIÓN COMO RESPUESTAS (PERIODO FORAL)

Tras la conquista de las nuevas tierras al sur de Tortosa y la configuración de un nuevo reino, el de València, Jaume I se dispuso a organizar el territorio. En el marco de una recuperación progresiva del poder real, el monarca conquistador quiso asegurar, para sí y sus descendientes, una posición preeminente –de la que carecía en los reinos más antiguos de la corona, Aragón y Catalunya– acorde con el estatus que le confería la victoria recién obtenida. Una legislación nueva, más romanizada y proclive a las pretensiones regias, diferente de la que existía en los viejos estados de la corona de Aragón, contribuyó de manera decisiva a conformar y consolidar el naciente reino: me refiero a *Furs de València*.

Desde el primer momento tras la ocupación de la capital, Jaume I reivindicó para sí el dominio de las tierras y propiedades incorporadas, basándose en el derecho de conquista. Una vez afirmado su poder, tras los primeros escauceos con la nobleza aragonesa, procedió a fijar unos límites a la riqueza e influencia de los estamentos privilegiados –nobleza y clero–. Entre estos se hallaba la prohibición de amortizar propiedades inmuebles –básicamente, tierras y casas– impuesta a las personas e instituciones que comenzaban a formar la iglesia valenciana,<sup>1</sup> y que se contenía en la rúbrica *De rebus non alienandis*, de *Furs de València*.<sup>2</sup> La restricción presentaba una doble vertiente: por un lado, la objetiva, pues sólo se vetaba la enajenación de bienes raíces; por otro, la subjetiva: ni el clero podía recibirlos, ni la población civil dejarlos, de cualquier modo, en mano muerta.

Sabedor de los problemas que una disposición así podía acarrearle, el rey optó por dotar al clero –y, en especial, al diocesano perteneciente a la *Seu*– por la vía del privilegio. Aunque esto podía suponer una merma en sus posesiones, el rey se reservaba el control sobre el proceso amortizador, pues su habilitación se hacía necesaria cada vez que el clero mostraba el deseo de adquirir bienes. Nació así la *regalía de amortización*: el traspaso de propiedad a personas e instituciones eclesiásticas debía contar con el asenso del monarca; éste podía otorgarlo o no, haciendo uso de una prerrogativa que ostentaba en virtud de su suprema potestad –que no otra cosa es la regalía–.

No era posible esperar del clero valenciano un resignado *placet* a las disposiciones contenidas en *Furs de València* sobre esta materia. Pronto empezaron a adquirir bienes, sin que el privilegio fuera a menudo un obstáculo. Las peticiones de gracias se hicieron más numerosas, al igual que las posesiones que

---

1. Para un análisis por extenso, tanto de la legislación foral sobre amortización, como de la historia y estructuras del Juzgado de Amortización de Valencia y sus visitas, véase mi tesis de doctorado *La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: El Juzgado de Amortización*, Universitat de València, Facultat de Dret, 1992.

2. *Fori Regni Valentiae* (F.V., en adelante), *impresi Imperiali cum privilegio Montissoni concesso, anno MDXLVII*, Valencia, 1547, 4, 19, 5 ss., ff. 110 ss.

recaían en mano muerta. Como la cuestión se fuera complicando poco a poco, el rey acabó por delegar sus competencias de control en el funcionario responsable del real patrimonio: el baile general. Aún así, el largo reinado de Pere IV se vio salpicado de litigios y concordias entre el monarca y los representantes de la diócesis valentina. El primero sancionó la pena de confisco para todos los bienes adquiridos por el clero sin privilegio;<sup>3</sup> los segundos obtuvieron del rey la confirmación -el indulto- de las ya considerables propiedades que habían entrado en mano muerta.

Con el tiempo, el baile, inmerso en asuntos de mayor calado, terminó por delegar a su vez el control de los bienes vinculados por iglesias, y el conocimiento de las cuestiones que eventualmente pudieran surgir. Pareció la mejor solución crear una figura que reuniera, acumuladas, dichas atribuciones; de manera que pudiese actuar competentemente, sin que otros menesteres le causaran distracción, y gozando en todo momento de la confianza del monarca. Surge así el *comissari per a les amortisacions*, germen y primer eslabón en la cadena del futuro Juzgado (PALAO GIL, 1992 a, 681 ss.). El primero que nos es conocido, Arnau de Vilarnau, era un alto funcionario real -lugarteniente del gobernador- (VIDAL BELTRÁN, 1974, 140); el concepto de *regalía* seguía manteniendo, pues, su importancia.

Al servicio del *comissari* es puesto un instrumento jurídico que le permite ejecutar las tareas que le han sido encomendadas: hablamos de la *visita de amortización*. Como la definen los jueces de la época, no es más que un cabreve o arqueo de las propiedades retenidas por manos muertas, a fin de comprobar que éstas se han atendido a los límites impuestos por la voluntad del monarca. A fines del xiv -1393- encontramos el primero de estos recuentos: no es más que una simple enumeración de beneficios eclesiásticos, capellanías y otras fundaciones, junto con los bienes que detentan.<sup>4</sup> A la vez, se recoge noticia de los privilegios reales con que el clero ha cubierto tales adquisiciones.

A lo largo de las centurias siguientes, el binomio Juzgado-visita no hará otra cosa que perfeccionarse a partir de este sencillo esquema. El tribunal se puebla de funcionarios y oficiales que ayudan en los distintos trabajos acometidos: *subdelegats*, fiscal, escribano, tesorero, etc. Las tareas se diversifican. La figura del *comissari* no se consolidará hasta el reinado de Ferran II; pero tanto él como el baile general se arrogan una competencia que, por su importancia y simbolismo, había sido hasta entonces privativa del monarca: la concesión de privilegios, si bien de pequeño importe. Después de algunas crisis y ajustes, el Juzgado resurge con fuerza tras las reformas de 1672, adoptando una estructura descentralizada por gobernaciones. Su importancia y estimación han crecido. Pero la abolición de los *Furs de València* en 1707, y la introducción de un nuevo marco jurídico -el dere-

3. Cfr. *F.V. in extravagantis*, cap. VIII, f. 10 vº; y *Aureum Opus*, Petri II, priv. 63, f. 120.

4. Puede consultarse en el Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.), *Mestre Racional*, expeds. 7724-7725 y 8303.

cho de Castilla—supusieron la dislocación del sistema, aun cuando se conservasen las leyes tocantes a las regalías del monarca—y con ellas, los fueros sobre amortización— (PESET REIG, 1975, 249-50; PÉREZ APARICIO, 1978, 267-78). Hasta las grandes transformaciones que experimentará en el año 1739, el Juzgado se limitó a subsistir.

Por su parte, la visita también fue evolucionando hacia patrones más perfectos. En 1448, el rey descubrió las posibilidades fiscales que tal expediente le brindaba (CABANES PECOURT, 1980, 783-88). Fracasó en un primer momento, y hubo de rubricar la *Bula Aurea* de 1451, indultando así a la iglesia valenciana (PALAO GIL, 1992 a, 683-84). Pero más adelante volvería a intentarlo, con más suerte. Los gobernantes del reino empiezan a concebir la visita como procedimiento para allegar fondos al erario, antes que como herramienta al servicio del derecho vigente. Cuando la situación económica y la disponibilidad financiera se hacen agobiantes—es decir, desde fines del siglo XVI—, las inspecciones se suceden: 1593, 1617, 1631, 1641, 1673...—y a partir de este momento se girarán con una periodicidad decenal, al menos en teoría—. La reforma del Juzgado obedece, en buena medida también, a estas urgencias. Los fondos obtenidos, que en alguna ocasión no son nada despreciables—la visita hecha por el *comissari* Francesc Pascual a partir de 1617, por ejemplo (PALAO GIL, 1993)—, se emplean en cubrir gastos dispares, *parcheando* aquí y allá; pero a veces no hay fondos en la caja ni para retribuir al propio *comissari*... El progresivo deterioro en la obtención de rentas e ingresos por esta vía se agudizó tras la nueva planta, al compás de un Juzgado y una visita lanquidecientes.

Y todo ello inserto en un marco meramente recaudatorio, impuesto por la corona. El genuino espíritu de restricción que mana del ordenamiento jurídico jaimista acaba por desvanecerse, o mejor, por corromperse. El rey y sus organismos—como el Consejo de Aragón—son los primeros en alentar la adquisición de bienes por parte de la iglesia, mediante la concesión de infinidad de gracias, licencias, privilegios, *cartetes*, etc. (PALAO GIL, 1992 b, 791-94). Es la suya una oferta tan generosa—desaforada, diría yo; más que por las cantidades millonarias que se barajan, por la violación sistemática de los *Furs* que comportan—que el clero valenciano, ni mucho menos exento de apuros, se mostrará incapaz de absorberla.<sup>5</sup> Lo ocurrido con la regalía es, en fin, una nueva muestra de la transformación que experimentan las instituciones jurídicas ante la inexorable presión de la realidad—social, económica, etc.—.

---

5. Las propiedades amortizadas hasta 1584 gozaban de indulto general. Además, las cortes valencianas del XVII otorgaron gracias y dispensas para adquirir bienes por valor de casi un millón y medio de libras...

2. LAS REFORMAS DEL JUZGADO Y LA VISITA DE AMORTIZACIÓN EN EL MARCO DE LA RECUPERACIÓN DEL REAL PATRIMONIO. DE LA CONCORDIA DE MANO MUERTA A LA AMORTIZACIÓN DE LA DISCORDIA: EL DECLIVE DE LAS VIEJAS ESTRUCTURAS ANTIAMORTIZADORAS

He tomado, para el encabezamiento de este epígrafe, dos expresiones de un trabajo del profesor B. Clavero (CLAVERO SALVADOR, 1989, 332 y 335), pues creo que muestran con propiedad los cambios que experimenta la regalía entre 1740 y 1790. Y es que a partir de la primera fecha, el panorama cambia, aunque no sustancialmente en el caso del Juzgado, como vamos a poder comprobar. Una vez superados los traumas de la guerra de Sucesión, el antiguo reino de València inicia un periodo de crecimiento económico, que se acelera en la década de los años treinta. El proceso amortizador de bienes no es ajeno a esta tendencia, y se desarrolla de una manera compaginada con aquél. Las arcaicas estructuras de la regalía impiden frenarlo de manera efectiva.

Mas parece claro que el rey también estaba dispuesto a sacar provecho de la coyuntura alcista. Los gastos de la monarquía, en constante aumento, reclamaban un crecimiento correlativo de las rentas que ingresaba el fisco regio. La reorganización y recuperación del real patrimonio responde a esta imperiosa necesidad. Al calor del crecimiento económico es más factible incrementar la partida de ingresos... Lo cierto es que, superados sus propios problemas –que radicaron en la guerra y la nueva planta–, el patrimonio del soberano es estructurado de nuevo: recuperación de viejas normas forales protectoras de regalías y derechos de la corona –como la de amortización–; reversión de dominios enajenados –caso de l'Albufera–; cabreve de las propiedades pertenecientes a este patrimonio; potenciación de las atribuciones y competencias del intendente, como máximo responsable de él... Todos los datos hablan de un nuevo expediente para reducir el déficit crónico de la Hacienda española; estudiado para València por C. García Monerris (GARCÍA MONERRIS, 1984 a; 1984 b, 16-18), el caso de la regalía de amortización supone adelantar en un buen número de años la cronología hasta ahora fijada para el proceso.

Debemos colocar en este contexto las reformas por que atraviesan el Juzgado y la visita desde el año 1739. Dichas transformaciones presentan un corte similar: nueva planta para el tribunal, con un funcionario que aparece especialmente potenciado en sus competencias –el juez de amortización–; recuperación de ámbitos de inspección perdidos en siglos anteriores, eliminando exenciones e incorporando instituciones eclesiásticas a la nómina de sujetos pasivos de la visita; conversión de ésta en un instrumento útil y efectivo, capaz de responder a los fines para los que se creó el Juzgado –que no a los que latan tras las leyes sobre amortización–; establecimiento de una contabilidad con garantías...

La finalidad última de un esfuerzo así, no era otra que la recaudación de sumas crecientes de dinero para la Hacienda de la monarquía española. Las angustias primeras por que atraviesa el clero valenciano, ante el rigor de la visita y los confiscos ejecutados por el juez de comisión, se diluyen tras la concesión

de un indulto general, en 1740. Los malos modos y las tensiones iniciales dejan paso a un incontable número de pequeñas negociaciones, en las que cada una de las partes trata de obtener el mayor provecho: el clero regatea, buscando como siempre ahorrar unas libras; el fisco hace algunas concesiones –entre un tercio y un cuarto de las cantidades era lo habitual–, pues le interesa embolsarse las multas con prontitud... La iglesia es tratada con toda consideración en el delicado asunto del confisco patrimonial: apenas sí se produce alguno y, desde luego, siempre sobre las instituciones menos dotadas.

Era evidente que se trataba de un problema meramente recaudatorio: el indulto y la oferta dineraria que hizo el arzobispado para desmontar la visita<sup>6</sup> –entre otras pistas– confirman este aserto. La iglesia constituía un poder económico de primera magnitud en el Antiguo Régimen, y la corona buscaba detraer rentas de tal poder –el Concordato de 1737, con las nuevas normas sobre tributación del clero contenidas en el capítulo VIII, es otro jalón dentro de un mismo objetivo para la Hacienda–. Pero no existen indicios de que ésta quisiese intentar un control sobre la traslación de propiedad al clero, limitándola, en el uso de su poder político. En lugar de explotar los mecanismos legislativos que tiene a su disposición para frenar el proceso amortizador, continúa buscando un precio que ingresar a cambio de la licencia que los eclesiásticos necesitan. El decorado es el mismo que presidió los siglos anteriores, sólo que ordenado de un modo más eficaz. La propiedad vinculada en mano muerta sigue contando con la anuencia del monarca, de sus gobernantes, y hasta del mismo pueblo que la sufre.

La llegada de Carlos III al trono marcará el inicio de un cambio cualitativo en este estado de cosas. Para el Juzgado, la presencia de Esquilache al frente de la Hacienda hispana supone un periodo de trabajo intenso y algunos cambios. Conseguir privilegios para amortizar es cada vez más difícil. Por su parte, el intendente pasa a ser el máximo responsable del tribunal. Pero sus esfuerzos –explicables– por iniciar una nueva visita de carácter global no encuentran la comprensión del ministerio; y así, debe posponer el proyecto para mejor ocasión, sobre todo después del motín que comportó la caída del siciliano. Para colmo, un nuevo indulto general –en julio de 1764– arruina las posibilidades de dar un tratamiento diferente a la propiedad en mano muerta y su proceso, ya claramente expansivo. El criterio recaudatorio, pues, se mantiene...

Pero en los ilustrados ministros del rey Carlos se aprecia un enfoque nuevo de la cuestión. Ya no se busca obtener fondos de la iglesia, como si de una participación en sus ganancias se tratara –a cambio de una concesión, claro está–. El problema es otro: el clero acumula bienes muy por encima de sus necesidades, y en detrimento de los legos y de la riqueza general del país. La solución estriba

---

6. Arzobispado y cabildo ofrecieron al rey, en mayo de 1740, 50.000 libras, si éste –entre otras condiciones– concedía un indulto general que incluyese el perdón de los derechos de amortización y sello (Archivo General de Simancas, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, legajo 626).

en volver a los orígenes, y prohibir la traslación de propiedad a manos muertas, tal y como quiso Jaume I para las tierras valencianas más de cinco siglos atrás –y como venían reclamando las cortes hispanas desde fines del xv–. La contienda por una ley que limitase la amortización eclesiástica se inicia con una derrota para los reformistas en el Consejo de Castilla –si bien, influida por el *motín de Esquilache*– (TOMÁS Y VALIENTE, 1975, 27-31). Pero el cambio en el concepto de *amortización* ya comenzaba a cimentarse. Tras Campomanes y su *Tratado de la regalía...* vendrían Olavide, Sisternes, Jovellanos, Cabarrús, Canga Argüelles... El acoso a las riquezas del clero –sobre todo el regular– aumentaría al paso de los años.

Todas estas circunstancias repercutieron, de uno u otro modo, en el Juzgado de Amortización de València y sus funcionarios. La visita general de 1787 es un exponente de ello. La instrucción destinada a gobernarla es confeccionada con sumo cuidado. La iglesia valenciana no podía esperar de sus capítulos un trato como el que recibió en la inspección iniciada cincuenta años atrás y, por fin, concluida. Tal presunción se confirmó: esta vez no hubo indulto general; muchas peticiones de privilegios fueron rechazadas; las quitas y esperas disminuyeron sensiblemente; la visita progresó a mayor velocidad, y la paciencia del Juzgado con las manos muertas, otrora proverbial, se trocó en procedimientos fulminantes de ocupación patrimonial.

Lo más temido por el clero también se hizo realidad: el decomiso de bienes. Un número estimable de propiedades adquiridas desde 1764 fue trasladado al fisco, sin que valieran protestas y recursos. No importa que éste obtuviera, a la postre, escaso provecho de los embargos que ordenó; los favorecidos fueron otros, en muchos casos los mismos que volverían a aparecer como protagonistas en la llamada *Desamortización de Godoy* (AZAGRA ROS, 1986, 78-84 y 109-13). Lo cierto es que algunos bienes fueron subastados, y otros los perdió la iglesia para siempre. Por esta y otras causas, la década de los años noventa dibuja los primeros síntomas de preocupación para los custodios del patrimonio eclesiástico. Las ventas de bienes se suceden, al tiempo que los que aún subsisten producen unas rentas que la Hacienda, ávida de recursos, reclama sin cesar. La razón no importa en demasía: ahora es una guerra, luego son los gastos de la burocracia... La monarquía necesita allegar fondos por todos los medios a su alcance, para apuntalar un sistema que se viene abajo; y la iglesia española es, a fines del xviii, un gran depósito de riqueza.

El cerco a la propiedad amortizada se va cerrando. Y el Juzgado de València cae, al mismo tiempo, en el olvido. Canga Argüelles aún tratará de incrementar su productividad para el fisco, mediante una serie de reformas llevadas a cabo en el bienio 1805-06, pero en vano –el patrimonio eclesiástico también había entrado en crisis–. Y es que la estructura del tribunal, su forma de actuar –la visita–, las posibilidades que ofrece... todo ello recuerda un concepto de *amortización* que comienza a ser desbancado por otro de tinte peyorativo (CLAVERO SALVADOR, 1989, 335 ss.). Ya no se ve una concesión política del monarca, que renuncia a su regalía a cambio de contrapartidas. El problema se plantea en términos económicos: el bienestar colectivo está en peligro por el desmesurado crecimiento de

la riqueza en mano muerta. La solución pasa, en primer lugar, por detener el proceso acumulativo...

Más tarde, un nuevo estado, el liberal, ya no se conformará con pactos y componendas dinerarias. La propiedad en mano muerta, cáncer de la nación, servirá para revitalizar sus estructuras y reforzar a la nueva clase en el poder. La iglesia, derrotada al final de la revolución, perderá también su estatus patrimonial privilegiado y, con él, un acervo acumulado pacientemente durante siglos. En este contexto, el Juzgado de Amortización queda definitivamente fuera de lugar. Ideado jurídicamente como agente limitador del patrimonio en mano muerta, acabó convertido en instrumento para la detracción de unas rentas. Su sola existencia presuponía, a las alturas del XVIII, una convivencia pacífica con la propiedad eclesiástica, a la que explotaba para nutrir así las arcas de la Hacienda real. La supresión y práctica extinción de dicha propiedad implicaba, lógicamente, la quiebra de la razón de ser del tribunal antimortizador. Aún se mantendrá vivo hasta mediados del XIX, pero vacío de contenido, y ya sin un soporte legislativo y económico.

### 3. EL PROBLEMA DE LA AMORTIZACIÓN ECLESIASTICA EN VALÈNCIA EN EL SIGLO XVIII. EL PAPEL DEL JUZGADO Y LA VISITA

Posiblemente, la propiedad sometida al régimen de mano muerta en la València del XVIII llegó a constituir un problema. Pero, ¿de qué orden?

En el político no lo había, al menos hasta la aparición de Campomanes y su *Tratado de la Regalía de Amortización*, en 1765. Los bienes amortizados estaban sometidos a la jurisdicción real, y tributaban por las cargas reales y vecinales con que estaban gravados; a raíz del Concordato de 1737 también debían pagar en concepto de equivalente, aunque la subsistencia de la regalía produjo un efecto dificultador en la aplicación de tal medida. Precisamente, el apoyo que ésta recibió de los Consejos de Castilla y Hacienda en la controversia de 1743,<sup>7</sup> vino a demostrar que la propiedad en mano muerta aún no era vista como un problema o un lastre para el poder.

En lo concerniente a la propia iglesia, es bien cierto que la acumulación de riquezas y la avaricia habían llevado al clero a desatender sus quehaceres espirituales, o a supeditarlos a la existencia de contraprestaciones económicas; Mayans, por ejemplo, se opuso constantemente a las fundaciones que comportaban la celebración de ciertos oficios a cambio de una cantidad anual, pues si ésta no se recibía, eran descuidados aquéllos (MESTRE SANCHIS, 1968, 236-39). La

---

7. A lo largo de dicho año, ambos Consejos discutieron, con posturas enfrentadas, por qué conceptos debía tributar la iglesia valenciana: el de Castilla defendió la regalía de amortización, mientras el de Hacienda, aprovechando el Concordato, luchaba por introducir al clero en el entramado del equivalente.



decadencia de los religiosos, tanto seculares como regulares, era general, alcanzaba a todos los ámbitos: social, intelectual y espiritual. Pero una crisis tal, poco podía importar a la monarquía, a su derecho, a sus intereses y obligaciones... Si cabe, a algunos de sus ministros, y a otros personajes, hijos de la Ilustración, y que en ocasiones salían de las filas de la propia iglesia.

En el orden social, el problema radicaba en la desposesión y el empobrecimiento del pequeño campesinado que provocó la amortización de tierras. En la València del XVIII, el porcentaje de propiedad campesina se redujo constantemente, y en casi todas las comarcas del antiguo reino. El descenso fue aún más acusado en las más próximas a la capital, y en el litoral. Ello provocó un empeoramiento de las condiciones de vida de esta masa social, constatado en numerosos estudios (por todos, RUIZ TORRES, 1985, 187-203). Pero el clero no era el único responsable. La oligarquía de grandes propietarios estaba formada por tres sectores sociales: nobleza, clero, y burguesía urbana -comerciantes, profesiones liberales, artesanos enriquecidos, etc.-; y fue este último el que más activo se mostró. Un ejemplo -entre muchos- de su protagonismo en la compra de inmuebles, se halla en las ventas de temporalidades que siguió a la expulsión de los jesuitas (GARCÍA TROBAT, 1992, 81 ss.). Es cierto, pues, que la propiedad en mano muerta perjudicaba el estatus de la población campesina; pero, en rigor, otras propiedades también eran nocivas en este aspecto, y no constituían ningún problema para la corona.

El verdadero problema se encontraba en el orden económico. Todos los estudios conocidos apuntan a que la iglesia valenciana llegó a poseer un patrimonio muy considerable a fines del XVIII, tras un proceso acumulativo que se inició antes del meridiano secular y que habría de durar hasta la última década del siglo (v. gr. HERNÁNDEZ MARCO y ROMERO GONZÁLEZ, 1980). Es difícil hacer una cuantificación global, pues las fuentes a nuestro alcance no lo permiten. Pero pueden ofrecerse algunos datos orientativos. Entre ellos, los contenidos en el «Resumen de las haciendas y rentas de el Reyno de Valencia»; esta es una estimación global confeccionada en 1749 por el entonces juez de amortización, Manuel Pablo de Salcedo. Sirviéndose de los resultados obtenidos en la visita del 39, comparó estos con el valor del total de bienes raíces situados en el reino. Los métodos son más que discutibles, y los resultados, poco fiables. Pero el magistrado ya levanta la voz de alarma ante el progreso de la propiedad en mano muerta:

Por manera que siendo el valor de todos los bienes raíces, o de Rea-lengo de este Reyno 52.898.271 libras de dicha moneda, ha pasado a mano Muerta *más de la quarta parte*, y de ella una gran cantidad en los últimos 30 años.<sup>8</sup>

La estimación se refiere a 1749; en el cómputo total de la propiedad amortizada hecho por Salcedo, ésta alcanza un valor de 13,5 millones de libras. Y aún

---

8. El documento se conserva en el Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, legajo 19828.

quedaba por acumularse una gran cantidad de bienes... Quince años antes de la publicación del *Tratado* de Campomanes, otro funcionario de la monarquía pide, a la vista de estos datos, que se limite el traslado de propiedad a mano muerta.

Coincidiendo, ahora sí, con la edición de la obra del ilustrado asturiano, es Gregorio Mayáns quien alza su voz ante el mismo peligro. En primer lugar, advierte –en carta al obispo de Barcelona, del año 64 (MESTRE SANCHIS, 1968, 247)– sobre la «plaga de frailes» que asola anualmente al campesinado de la diócesis valentina:

Lo cierto es, que ai una gran plaga de frailes, que son langostas de todos los años (...) Deviendo ser el número de frailes a proporción de la necesidad que tienen los vecinos de las poblaciones, se experimenta que es mui excesivo. Porque esta diócesis tiene tantos conventos i tantos monasterios (...) Su muchedumbre es gravosa al público, el qual se halla pobríssimo, i ha de mantener egércitos de hombres ociosos, que continuamente están pidiendo para sustentarse i regalarse.

A continuación, se lamenta de la gran riqueza que se acumula en algunos cenobios –frente a la miseria de otros–; y del poco resultado que se obtiene de la regalía de amortización –en este caso, en carta a Miguel M.<sup>a</sup> Nava (MESTRE SANCHIS, 1968, 495)–:

El derecho de Amortización no se practica en este reino de Valencia con el rigor que se deve, i se hace mal, por que se va contra el espíritu político del legislador. Pongo por egemplo. Lo que se adquiere sin tener privilegio de Amortización deve confiscarse i, sin embargo desto, las iglesias adquieren bienes raíces i en las visitas los manifiestan, pagan el derecho de sello, i se quedan con ello, o piden facultad al rei, i se les concede si es comunidad poderosa que puede gastar.

Mayáns recuerda lo que está claro según la ley: los bienes adquiridos sin licencia deben ser confiscados. Pero es consciente de que la regalía se ha transformado en un mecanismo de compensación, frente a otro genuino de limitación; lo que se ha hecho *contra el espíritu político del legislador*. El jurista de Oliva se une así a los que reclaman la detención del proceso amortizador; o, al menos, su ordenación y racionalización con arreglo a las antiguas leyes forales. Sus amonestaciones no cayeron en saco roto –considérese la visita de 1787–, y son otro punto de referencia en el progresivo asedio a la propiedad en mano muerta.

A fin de siglo, el problema es de orden económico. El patrimonio vinculado por las instituciones eclesíásticas es enorme en toda la nación –también en València–. Y su misma existencia constituye un obstáculo insalvable para la libre circulación de bienes; y, por ende, para liberar esa «economía civil» de que habla Jovellanos en su *Informe*. Es también un obstáculo en la expansión de una clase social emergente, que ya ha competido con el clero terrateniente durante

el XVIII: la burguesía. Un obstáculo demasiado grande, con muchos enemigos a los que prestan sus armas, en el campo jurídico, los últimos ilustrados. Su eliminación –el desenlace de la cuestión– es de todos conocido...

Antes de terminar, cabe hacer una precisión a lo que Mayáns manifestaba sobre la regalía en València. Es cierto que ésta no se aplicaba con el debido rigor, ni se atenía al espíritu de la ley foral. Pero así había sido configurada por una corona ansiosa de rentas y provechos. El Juzgado y la visita eran instrumentos jurídicos utilizados desde antiguo para la obtención de fondos. Ambos cumplieron dignamente con este papel desde 1739. Y sin dejar de atender a la finalidad última para la que fueron creadas las dos instituciones: la limitación de la propiedad amortizada –aunque fuese de manera indirecta–.

Me explico. A partir de finales de 1739, y hasta el inicio de la guerra de la Independencia, en 1808, la Tesorería Principal de Ejército, de València, ingresó más de un millón de libras en concepto de derechos de amortización y sello. La reconstrucción de esta suma no es nada fácil. Sabemos que hasta 1775, los ingresos ascendieron a 508.693 libras –pensemos ahora en las 50.000 que ofreció el arzobispado en 1740 para acabar con la visita e indultar los bienes–; a éstas hay que sumar las que no ingresó B. Lasala<sup>9</sup> en 1740, por haberse gastado «...en el real servicio»: casi 7.000 libras. Entre 1776 y 1785, el producto de la regalía ascendió a 759.563 reales (cifra que proporciona Canga Argüelles en su *Diccionario...*, vol. I, p. 95, y que concuerda razonablemente con los extractos sueltos que se han conservado en los fondos de *Bailía-A*). Y desde 1787 tenemos una serie completa hasta 1807: en total, 6.669.007 reales, 16 maravedís. Si sumamos las cantidades en reales, por comodidad, obtenemos una suma cercana a 15.200.000; es decir, más de un millón de libras valencianas...<sup>10</sup>

Dicha cantidad fue abonada por las instituciones eclesiásticas de todo el antiguo reino. Si tomamos una referencia, podremos hacernos una idea más aproximada de lo que significa esta cifra: en 1789, la suma del valor de los bienes amortizados por *todas* las administraciones asignadas a la mesa capitular, y efectivamente visitadas, no llegaba a 1.050.000 libras. Y hablamos de la que era la principal mano muerta del reino, con sustancial diferencia sobre las demás...

El promedio anual, que alcanza los 14.300 pesos, esconde grandes irregularidades. Pero es una cantidad que debe sumarse a los diferentes tributos que satisfacía el clero valenciano –excusado, subsidio, tercio-diezmo, espolios y vacantes, etc.–, y a los que se añadió el equivalente, en la segunda mitad de siglo.

9. D. Bernardo Lasala fue nombrado en 1739 tesorero-contador del Juzgado de Amortización, tras la reforma emprendida por el oidor José Moreno. Sólo permaneció en el cargo un año, pues una real orden de 18 de junio de 1740 lo suprimió, y dispuso que los fondos obtenidos en la visita se ingresaran en la Tesorería de Ejército. En A.R.V., *Bailía-A*, expd. 3239, se conserva la liquidación final que practicó Lasala.

10. Para la reconstrucción de esta cifra se han utilizado los expedientes 3155-3157 y 3239, de la serie *Bailía-A* (A.R.V.).

Quizá algún día lleguemos a saber el valor real de lo aportado por la iglesia a las cargas públicas; y poder así estimar la justicia de las protestas del clero, o del propio Mayáns, cuando juzgan que el estamento se halla fuertemente gravado –en este último caso, en el *Examen del Concordato de 1737*–.

En resumen: de una manera indirecta, y cumpliendo con las funciones que le habían sido encomendadas, el Juzgado contribuyó a limitar el progreso de la propiedad amortizada. Puede pensarse en qué se habría convertido ese millón de libras que fue detraído del clero valenciano, qué nuevos inmuebles habrían pasado a engrosar el patrimonio eclesiástico... Y también cabrá reflexionar en un futuro –con más datos– sobre el impacto que las visitas de 1739 y 1787 tuvieron en la dinámica de un proceso amortizador, que experimenta notorias crisis en las décadas siguientes al inicio de las inspecciones: 1740-1749, y a partir de 1790. Debe tenerse en cuenta que entre 1739 y 1745, el clero ingresó en Tesorería de Ejército unas 285.000 libras. En la segunda visita, los ingresos correspondientes al periodo 1788-1795 rozan las 240.000 libras. En el primer caso, los manifiestos del clero en la visita del año 87, recogen noticia de diversos bienes que se vendieron para pagar las multas impuestas por el Juzgado. No sería de extrañar que tal cosa se repitiese medio siglo después –en el manifiesto de la parroquia de San Martín, de 1812, sí consta–; al margen de la sangría que supusieron los confiscos patrimoniales, aún por cuantificar...

En fin, el protagonismo de la visita y el Juzgado de Amortización son indudables, en contra de la opinión de Mayáns. Posiblemente no fueron utilizados en el sentido debido –o en el originalmente concebido–, vuelvo a repetir. Pero ahí quedaron sus logros. La amortización tuvo un freno legal en València, un freno efectivo y al servicio de la corona, lo que no puede decirse, en principio, del resto de la península...

#### BIBLIOGRAFÍA

- AZAGRA ROS, J. (1986): *La desamortización de Godoy en Valencia (1799-1807)*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 147 p.
- CABANES PECOURT, D. (1980): El estamento eclesiástico y los bienes de realengo en el Reino de Valencia a mediados del siglo xv, *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, 4 vols., Valencia, Universidad de Valencia, vol. II, 783-792.
- CANGA ARGÜELLES, J.: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales (ed. facsímil), 1968.
- CLAVERO SALVADOR, B. (1989): Derecho de la Amortización y cultura de la Ilustración, *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 331-347.
- GARCÍA MONERRIS, C. (1984 a): Monarquía absoluta y haciendas forales: desmembración y reorganización del Patrimonio Real en el siglo xviii, en: M. Artola y L. M. Bilbao eds., *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 31, 271-286.
- (1984 b): Algunas reflexiones en torno al Real Patrimonio y el feudalismo valenciano, *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 5, 9-21.

- GARCÍA TROBAT, P. (1992): *La expulsión de los jesuitas*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 108 p.
- HERNÁNDEZ MARCO, J. L. y ROMERO GONZÁLEZ, J. (1980): *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 147 p.
- MAYÁNS Y SISCAR, G.: *Obras completas*, ed. a cargo de Mestre, A., vol. IV, *Regalismo y Jurisprudencia*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1985, 587 p.
- MESTRE SANCHIS, A. (1968): *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de D. Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781)*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 513 p.
- PALAO GIL, J.: *La amortización eclesiástica en la Ciudad de Valencia en el siglo XVIII: El Juzgado de Amortización*, Tesis de Doctorado. Universitat de València, Facultat de Dret, 1992.
- (1992 a): El Juzgado de Amortización: orígenes y evolución (siglos XIV-XVI), *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*, Institut Valencià d'Administració Pública, 681-690.
- (1992 b): El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología, en: Ayerbe, M<sup>a</sup>. R. (Ed.), *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 783-797.
- (1993): Las visitas de amortización valencianas de 1593 y 1617, *Annals de l'Horta Sud*, en prensa.
- PÉREZ APARICIO, C. (1978): El clero valenciano a principios del siglo XVIII. La cuestión sucesoria, *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, Universitat de València 247-278.
- PESET REIG, M. (1975): Apuntes sobre la iglesia valenciana en los años de la nueva planta, *Anales Valencinos*, Valencia, 245-259.
- RUIZ TORRES, P. (1985): El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo, en: Fernández, R. (Ed.) *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica, 132-248.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1975): Estudio preliminar, en: Rodríguez Campomanes, P., *Tratado de la Regalía de Amortización*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 7-38.
- VIDAL BELTRÁN, E. (1974): *Valencia en la época de Juan I*, Valencia, Universitat de València, 393 p.

